

Elaboración y propuesta de un Reglamento de Propiedad Intelectual para las universidades paraguayas¹

Aldo Fabrizio Modica Bareiro²

Resumen

El objeto del presente estudio es establecer bases ciertas para la correcta regulación de la propiedad intelectual realizadas en las universidades paraguayas. Estas pautas permitirán que las universidades locales puedan cumplir cabalmente su cometido de promover investigaciones que lleven al conocimiento innovador, de manera que se establezcan bases ciertas de regulación de los intereses involucrados y que aseguren la justa adjudicación de beneficios que produzcan las invenciones y obras que surjan de los trabajos realizados en su interior por estudiantes, profesores e investigadores en el marco de las tareas propias de las universidades. Obviamente, esta adjudicación ha de hacerse a partir de las pautas fijadas por la legislación nacional en materia de derechos de propiedad intelectual.

Palabras clave: Propiedad intelectual en las universidades – Titularidad y explotación - Reglamento PI – Universidades paraguayas

Abstract

The purpose of this study is to establish some basis for the proper regulation of intellectual property in Paraguayan universities. These guidelines would allow local universities to fully play their role of promoting research leading to innovative knowledge, so that certain bases of regulation of the interests involved are established and to ensure the fair adjudication of benefits that produce inventions and works arising from the work done inside by students, teachers and researchers under universities tasks. Obviously, this award must be made from the guidelines set by the national legislation on intellectual property rights.

Keywords: Universities and intellectual property – Ownership and exploitation – IP regulation – Paraguayan universities

¹ Capítulo VI y VII de la memoria de master titulada “Mecanismos y regulaciones establecidos en las universidades paraguayas en cuanto a la propiedad intelectual con relación a los productos, bienes o servicios, surgidos de la investigación”, presentada como requisito para optar por el título en Magister en Docencia en Educación Superior de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, junio del 2015.

² Abogado por la Universidad Católica de Asunción. Doctorando en Derecho por la Universidad Austral de Buenos Aires. Magister en Docencia en Educación Superior por la Universidad Católica de Asunción. Magister en Propiedad Intelectual por la Universidad Austral de Buenos Aires (Medalla de oro). Investigador en Propiedad Intelectual categorizado por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías (CONACYT) del Paraguay. Profesor del “Diplomado en Propiedad Intelectual” organizado en conjunto por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay y el Instituto Superior de Estudios Humanísticos y Filosóficos San Francisco Javier; profesor de la materia “Derechos Intelectuales” en la Maestría en Derecho de la Empresa de la Universidad Católica de Asunción. Socio del estudio jurídico Bareiro Modica Abogados (Paraguay). Email: fabriziomodica@gmail.com

I. Introducción

El presente estudio es la continuación del artículo publicado en el anterior número de la revista Derechos Intelectuales volumen 20, titulado “La regulación de la propiedad intelectual en las universidades paraguayas”. En base a la crítica hecha en el primer trabajo acerca de los reglamentos de propiedad intelectual y teniendo en cuenta la realidad de la investigación en Paraguay -en particular a nivel universitario- en esta segunda parte nos propondremos a elaborar un proyecto de Reglamento Modelo de Propiedad Intelectual válido para universidades paraguayas.

Las leyes que protegen los diferentes objetos protegidos por la propiedad intelectual establecen normas básicas que regulan las creaciones y adjudican derechos sobre ellas. Pero la ley no lo resuelve todo. Deja un campo libre, que en el ámbito de la propiedad industrial es amplio y en el del derecho de autor más restringido, que queda al arbitrio de las partes involucradas en cada situación. Es éste el margen que debe ser cubierto por el reglamento de una universidad que ha de regir la investigación y desarrollo en su interior. Él ordenará los aspectos jurídicos del trabajo innovador dentro de un marco previsible que establezca una justa asignación de derechos.

Las principales universidades de los países de la región cuentan con reglamentos en la materia. Tomaremos algunos de ellos como elementos de referencia, pero de valor relativo, atendiendo que la disparidad en cuanto a realidades socioeconómicas y las diferencias en materia de legislación obligan a soluciones que se adecuen a nuestras leyes, al marco económico general del país y a la situación concreta de las universidades paraguayas.

La presente investigación deriva en una propuesta de reglamento de propiedad intelectual para universidades paraguayas con miras a la incorporación de mecanismos que aseguren la correcta protección de la investigación y desarrollo realizados por los investigadores, con la finalidad de evitar problemas éticos o legales.

II. Vinculación al Reglamento

Como primera cuestión fundamental, trataremos la vinculación de los estudiantes, becarios, profesores e investigadores externos al Reglamento de Propiedad Intelectual. Como con el Reglamento se establecerá la titularidad de derechos y reparto de beneficios –dentro de los límites en que la ley lo permite–, es fundamental fijar con claridad el mecanismo por el cual las partes involucradas se encuentran obligadas a sus determinaciones, sin que puedan cuestionarlas con posibilidades de éxito. De no ser así, tendría un efecto meramente indicativo.

Puede parecer plausible el argumento de que todo estudiante que se incorpore a la Universidad se somete a los estatutos y los reglamentos de ésta. Pero cabe dentro de las posibilidades de que se objete esa aceptación, que no es expresa. Además en su mayor parte quienes realicen investigaciones habrán superado la condición de estudiante o provendrán de otras instituciones o empresas. En consecuencia, será razonable documentar en cada caso el sometimiento de todo investigador al Reglamento.

Se sugiere como norma general que todo estudiante, profesional, profesor, empleado o técnico contratado suscriba la aceptación del Reglamento como paso previo a hacer uso de las instalaciones y equipos de la Universidad o a la recepción de algún tipo de financiamiento de parte de ella. Cuando se trate de investigaciones conjuntas con personas provenientes de otras instituciones, los aspectos del vínculo habrán de ser establecidos por contratos específicos para cada caso.

III. Aspectos considerados

En el trabajo anterior hemos hecho una revisión de reglamentos de propiedad intelectual de distintas universidades de América del Sur, cuya situación general es no sólo cercana en lo geográfico con Paraguay, sino que su realidad, aun reconociendo distancias, admite más o menos un parangón con la nuestra, así como el de la Universidad Nacional de Asunción y las aisladas normas regulatorias de la materia en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción ⁽³⁾.

Nos hemos encontrado con reglamentos que presentan objetivos diversos –es cierto, afines todos ellos al tratamiento del tema que nos ocupa— que exceden de los alcances pretendidos con la regulación. En nuestra propuesta nos hemos centrado en el propósito fundamental del Reglamento: La protección de los derechos que surjan de la investigación/inención/creación en el interior de la Universidad. Hemos dejado de lado cualquier pretensión de: a) establecer políticas de investigación –que corresponde a otra instancia--; b) reglar la actuación de la universidad en la explotación directa de las invenciones o creaciones; c) incursionar en el ámbito de los derechos conexos; d) dotar a la dependencia que se crea (Consejo de Propiedad Intelectual) de funciones directrices en la materia dentro de la institución. Asimismo, hemos omitido cualquier mención del plagio académico, que no es necesariamente una infracción civil o penal –generalmente no lo es--, sino una grave falta contra la honestidad intelectual que debe ser sancionada en otro cuerpo normativo que regule el funcionamiento académico de la universidad.

Por lo señalado se expresa que el objetivo del Reglamento a proponer es “regular el tratamiento de la Propiedad Intelectual sobre el resultado de la actividad creadora de cualesquiera miembros de la comunidad universitaria y de terceros

³ Además de los reglamentos de las universidades del MERCOSUR analizados previamente, hemos revisado también los de las universidades de Concepción y Tarapacá, ambos de Chile; de La Sabana, de Colombia; el de la Universidad Autónoma de México. Asimismo, el de la Universidad de Alicante, de España.

invitados o contratados en el interior de esta Universidad”. De este objetivo concreto surgen estos elementos: a) Asignación de derechos, en la medida en que esto sea posible hacer privadamente con la creación intelectual. b) Dichos derechos apuntan al objeto inmaterial resultante de la investigación/invención/creación. c) Las personas a quienes se aplica el Reglamento son los miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, profesores, investigadores, personal en relación de dependencia), así como toda persona extraña a la Universidad que participe en tareas de investigación porque se les haya invitado a hacerlo o lo haga en virtud de un contrato. d) Las creaciones intelectuales, en general, sujetas al Reglamento tienen que haber surgido de las aulas, los talleres o los laboratorios de la universidad, habiendo llenado, claro está, los requisitos que se establecen en el reglamento.

El objetivo del Reglamento propuesto es promover la innovación, que lleva subyacente el progreso de la sociedad paraguaya. La actitud innovadora se incentiva asegurando a todo investigador/inventor/creador vinculado con la Universidad su participación en los beneficios que produzca su creación intelectual. Es preciso destacar que este Reglamento parte de una posición concreta con respecto a los objetos intelectuales. Admite su propiedad, así como pone énfasis en las utilidades materiales que pueden generar dichos objetos y en el hecho de que se debe remunerar convenientemente a los creadores, reservando a la Universidad una justa participación como organizadora de las tareas de investigación/invención/creación y como requeridora de recursos para nuevas investigaciones. Esto implica una postura clara: a diferencia de quienes en una posición extrema consideran que los resultados de las investigaciones que favorecen a la humanidad en su conjunto no pueden ser objeto del derecho de propiedad, creemos que, por el contrario, admitiendo la propiedad sobre dichos objetos y asegurando beneficios materiales —así como el reconocimiento de los derechos morales— para los investigadores/inventores/creadores se hace justicia y se alientan nuevas investigaciones, cuyo beneficiario final será siempre la sociedad.

IV. Licencia de uso de marcas

Uno de los pocos temas dentro del ámbito de los derechos intelectuales —si no el único— que se encuentra fuera del objetivo señalado es el del manejo de las marcas de la Universidad por tener un proceso creativo que generalmente no requiere un trabajo investigativo. Sin embargo, nos referimos a su uso.

En principio nuestra intención era que las marcas y eslóganes de la Universidad fueran de su uso exclusivo, sin que pudiera darlos en licencia. Sin embargo, ante la realidad paraguaya en que universidades locales autorizan a profesores el uso de su marca para la organización por su cuenta y riesgo de cursos de especialización, nos hemos decidido por incluir en el Reglamento la posibilidad de que sea posible su licenciamiento a terceros, aunque tomando los recaudos correspondientes para asegurar que se haga de ella un empleo correcto y que de

ninguna manera pueda afectar el prestigio de la institución.

No obstante lo señalado, consideramos razonable que alguna institución que llegue a adoptar el cuerpo normativo que proponemos no admita el uso de la denominación de la Universidad de parte de terceros. En este caso, habrá de excluir las disposiciones del Reglamento que admiten el licenciamiento de marcas institucionales.

V. Respeto de la propiedad intelectual

Entendemos que si el objetivo básico del Reglamento propuesto es asegurar la protección de la propiedad intelectual, resulta necesario partir de la convicción de que dicho tipo de bienes merece respeto. Sobre el particular, cabe señalar que nuestra realidad nos indica que la actitud generalizada –incluso a nivel de profesionales abogados y de magistrados— es de un reconocimiento muy débil de ese derecho, en algunos casos incluso de escepticismo en cuanto a que la propiedad intelectual merezca la misma protección de que goza la propiedad material. Esto es observable en el hecho de que una buena parte de los profesores de Derecho –si no la mayoría de ellos— acepta con naturalidad que sus alumnos empleen fotocopias de libros. Y, más grave aún –si bien se trata de solo un caso comprobado- nos consta que en la biblioteca de una universidad privada de Asunción se encontraban hasta hace poco tiempo –y probablemente se encuentren aún— fotocopias de libros puestas alcance de los estudiantes para su consulta en la misma biblioteca o para su préstamo.

El Reglamento propuesto es estricto en prohibir el uso de fotocopias en aula de parte de los alumnos. La claridad del texto al respecto obliga a los profesores -- incluso a aquellos que en principio puedan mostrarse complacientes con la violación del derecho de reproducción— a acatar la prohibición y exigir su cumplimiento a los estudiantes. La firmeza en la incentivación del respeto de los derechos intelectuales lleva también a la regulación del uso de los apuntes que los alumnos hagan en clase y a no permitir la grabación de las exposiciones del profesor.

Consideramos que la Universidad debe poner énfasis en que los profesores sean activos promotores de la prohibición de las reproducciones no autorizadas, cualquiera sea la forma que se les dé, pues es el paso para crear un ambiente de reconocimiento total de los derechos intelectuales, condición básica para hacer respetar los derechos de los investigadores/inventores/creadores de objetos intelectuales en la institución.

VI. Los trabajos de grado

El Reglamento que estamos proponiendo reconoce la titularidad completa y la

propiedad exclusiva de parte de los estudiantes sobre todo objeto intelectual creado por estudiantes de la Universidad, con apoyo de profesores o sin él, como parte de sus actividades para obtener un título de grado.

Este reconocimiento tiene que ver con el hecho de que en la etapa de grado la actividad desarrollada apunta a completar las exigencias curriculares, es decir, no hay una labor creadora *per se*. Además, la asistencia que puedan brindar los profesores en este tipo de actividad a los estudiantes corresponde a las exigencias de su labor de docentes. Asimismo, la Universidad adopta ante estas creaciones una actitud pasiva o prescindente. El eventual uso que se haga de sus instalaciones está materialmente justificado por el pago que los estudiantes hacen por la enseñanza que reciben.

La institución se asegura, sin embargo, la primera opción para la publicación de trabajos de grado, así como el derecho de tener en su biblioteca copias de dichos trabajos para uso académico exclusivo.

VII. Investigaciones de posgrado e independientes

VII. A. Propiedad industrial

Con respecto a los objetos intelectuales considerados como propiedad industrial, creados en el marco de una investigación de pos-grado o como una investigación realizada en forma independiente en el interior de la Universidad, por regla general esta asume la propiedad de lo creado. Esto no implica ningún despojo para los investigadores o inventores, porque la misma ley establece que no puede dejar de reconocerse la paternidad de los creadores sobre el objeto intelectual. Fuera de este reconocimiento, los creadores tienen una importante participación económica en la explotación del objeto. La titularidad de éste de parte de la Universidad es a los efectos de que su manejo se encuentre en manos de ella como institución promotora de investigaciones.

Monotti y Ricketson advierten que no todas las personas involucradas en un proyecto de investigación han de asumir necesariamente la condición de inventores. Y consideran que en este ámbito lo que constituye la invención conjunta es algo difícil de definir ⁽⁴⁾. Y citan al respecto un fallo de una corte norteamericana:

“(e)s razonablemente claro que una persona que ha meramente seguido instrucciones de otro para la realización de experimentos no es un coinventor del objeto a los cuales están dirigidos esos experimentos. Reclamar la invención es reclamar por lo menos el mismo rol en la concepción final de lo que se busca que sea patentado. Quizás no se necesite apuntar a un componente específico como si fuera la idea

⁴ MONOTTI Ann y RICKETSON Sam, *Universities and Intellectual Property*, Oxford University Press, Oxford, 2003,143.

exclusiva de una persona, pero debe ser posible decir que sin su contribución a la concepción final, el resultado habría sido menor – menos eficiente, menos simple, menos económico, menos beneficioso-. Esta corte no admite el estatus de la invención conjunta cuando el presunto coinventor no fue considerado en alguna medida, por lo menos presuntamente, de haber influido benéficamente en el concepto final de la invención reivindicada... (5).

La advertencia es muy importante, pues es habitual que en una investigación o creación en el interior de una universidad participen varias personas – investigadores, asistentes, colaboradores, estudiantes, empleados de la universidad, etc.— y no es razonable que, llegado a un resultado exitoso, todos ellos pretendan tener el estatus de inventores por el solo hecho de haber aportado algún tipo de colaboración. Por ello, se establece en forma específica en el Reglamento propuesto que sólo tendrán derecho a ser considerados inventores aquellos que no hayan seguido instrucciones de los demás coinventores o coautores para llegar al resultado final del bien intangible creado. El hecho de no haber seguido instrucciones de otro implica un aporte propio para la obtención del resultado final.

Las reglas que rigen la relación Universidad-investigadores deben ser fijadas de manera clara, según lo aconseja la experiencia de otros países. Por eso, el Reglamento establece tres documentos que deberán suscribir los investigadores. Uno de ellos fijará los derechos y obligaciones de las partes. El segundo será un acuerdo de cesión de invención a favor de la Universidad. En cuanto al tercero, es un compromiso de confidencialidad.

La importancia del acuerdo por el que los investigadores se obligan a ceder sus derechos patrimoniales es destacado con énfasis por Weidemier, directora del Cambridge Licensing Law, LLC, de Estados Unidos:

“(a)demás de la aplicación de políticas delineadas claramente, es de vital importancia para una universidad requerir a todos sus empleados y visitantes firmar Acuerdos de Cesión de Invención (ACI) el día su llegada. No es prudente confiar en las disposiciones de las políticas para determinar si un empleado de la universidad es propietario o no de su invención (6)”.

Aun admitiendo que pueda haber diferencias entre el enfoque de la justicia de Estados Unidos y la paraguaya en la resolución de un eventual conflicto entre un investigador y la universidad donde haya obtenido una invención, el énfasis de Weidemier es atendible para nuestra realidad:

“En última instancia, sin un acuerdo escrito, las circunstancias de cada caso determinan la titularidad. Se podrá o no considerar que un profesor en

⁵ Ibid. *Maller Brass Co. v. Reading Industries Inc.* (ED Pa. 1972).

⁶ WEIDEMIER B. Jean, “La propiedad de las invenciones de la Universidad: Consideraciones prácticas”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, II, 261.

particular haya sido contratado para inventar o para resolver un problema específico. Como con cualquier clase de empleados, no se puede hacer una declaración general en cuanto a cuándo se considera que los profesores e investigadores de la universidad han sido contratados para inventar. Para la gestión de la propiedad intelectual, el mejor enfoque es siempre el de exigir a los empleados y visitantes en posición de inventar que firmen un ACI... (7)".

Por otro lado, estando de por medio invenciones cuyo patentamiento se quiere asegurar o conocimientos cuyo secreto se pretende proteger, el compromiso de confidencialidad es una necesidad ineludible con respecto a todos quienes investigan en la universidad o puedan tener acceso a datos concretos de alguna investigación, como sería el caso de los empleados de la institución no dedicados directamente a la investigación. Si bien el mantenimiento del secreto es importante en toda actividad que involucra a varias personas y en que la filtración de alguna información pueda desbaratar la tarea conjunta, en el caso de una invención, la confidencialidad resulta crucial, pues la pérdida de la novedad anula toda posibilidad legal de patentamiento.

Este riesgo está siempre latente con investigadores habituados a colaborar con revistas científicas o técnicas, pues en algún artículo o entrevista podrían hacer revelaciones que echarían a perder las posibilidades de obtener exclusividad sobre lo creado. El Art. 7º de la Ley 1.630/00, de Patentes de Invenciones, establece que "se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica". La misma disposición establece más adelante: "El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguay o, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos..." De la norma surge que cualquier infidencia de un inventor o un tercero coloca dentro del estado de la técnica la invención y, por consiguiente, destruye la novedad requerida.

En cuanto a los beneficios de una futura explotación del objeto, se establece una distribución de utilidades entre la universidad y los investigadores. La participación de la institución está justificada, no tanto porque ella pone a disposición su infraestructura y equipos, así como eventualmente suministrará fondos, sino por el hecho de dar respaldo al objeto con su capacidad organizativa, el ambiente de investigación, infraestructura, recursos humanos concurrentes, organización capaz de atraer financiamiento o brindarlo. Paralelamente, en la medida en que se beneficie con los resultados de la investigación, dispondrá de recursos para financiar nuevas investigaciones.

El Reglamento admite excepciones para las pautas generales que establece para los casos en que se realicen investigaciones con la financiación o

⁷ Ibid., II, 269.

algún tipo de colaboración de otras instituciones, así como cuando participen en ellas profesionales externos dependientes de otras instituciones en período de excedencia sabática. Obviamente, en estas situaciones las modificaciones que se hagan en cuanto a titularidad del objeto y reparto de utilidades han de surgir de una negociación previa.

La Universidad, como titular del objeto, negociará por sí sola con terceros su explotación. Con ello se busca sustraer a los investigadores de cualquier preocupación de índole comercial. Esta es una cuestión muy importante que se debe asegurar en todas las investigaciones de posgrado por medio de un contrato en que se establezcan derechos y obligaciones de las partes en cada trabajo específico. Por medio de este acuerdo se prevendrán eventuales conflictos una vez que la investigación arroje un resultado concreto. Este contrato es independiente de la adhesión escrita al Reglamento que todas las personas vinculadas a la Universidad deben dar antes de incorporarse a la institución.

En la propuesta de Reglamento se establece un mecanismo destinado a la toma de decisión de parte de la Universidad para el patentamiento o registro de cada objeto surgido de una invención/investigación/creación. Se ha buscado un mecanismo sencillo, atendiendo que el Reglamento parte del punto de vista de una institución que no dispone de un presupuesto amplio para la tarea administrativa, considerando además que cuanto menos personas participen en la toma de decisiones existen mayores posibilidades de mantener una cuestión fundamental de las invenciones: el mantenimiento del secreto. Además, se ha establecido un plazo perentorio para que la Universidad haga saber su decisión de proceder al patentamiento o registro a su nombre del objeto creado. La perentoriedad del plazo permite que, en caso de que la decisión sea negativa, los investigadores/inventores/creadores puedan tomar iniciativas, si lo consideran conveniente a sus intereses, para asumir la titularidad del objeto desechado por la institución.

Cabe destacar que se establece la obligación de los investigadores de llevar por escrito —y con las debidas reservas— el historial de su investigación, detallando los pasos, las fechas y los logros alcanzados hasta llegar al resultado con que se concluye el trabajo. Incluso en el reporte final que se eleve al Consejo de Propiedad Intelectual debe incluirse el historial.

Se ha destacado que documentar la investigación es muy importante en la gestión de la propiedad intelectual, porque el desarrollo de actividades en este ámbito deben presentar ciertas evidencias para tramitar con éxito las patentes, incluyendo la determinación de la patentabilidad, la redacción y seguimiento de solicitudes de patentes ⁽⁸⁾. En este sentido,

⁸ CROWELL W. Mark, “Documentar las invenciones”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, II, 231

“(m)antener para cada invención un registro completo sobre quién, cuándo y cómo hizo la invención debe convertirse en un elemento formal de la política de una universidad y de los programas de formación y debe llevarse de acuerdo con los protocolos específicos. Un método bien organizado y de documentación apoyará la gestión de patentes, constituirá una fuente fácilmente accesible de información crítica, garantizará la captura del valor mínimo de las invenciones y protegerá las carteras de patentes frente a cuestionamientos si surgiera la necesidad ⁽⁹⁾”.

Por otro lado, se da un tratamiento especial a los conocimientos técnicos generados en la Universidad. Se trata de un objeto intelectual de muy difícil control, por lo que se toman todas las precauciones posibles para mantener el secreto del conocimiento. Como no existe mecanismo de registro para el mismo, se da un plazo perentorio -aunque no breve- a la Universidad para que negocie con terceros la explotación del conocimiento técnico generado en su interior. Es un asunto extremadamente sensible, pues toda negociación implica revelar algún aspecto del conocimiento adquirido, lo que implica el riesgo de su divulgación, con lo que perderá todo –o casi todo– valor económico.

El Reglamento da a la Universidad un perfil de promotora de las investigaciones, pero cierra el camino para la explotación industrial directa de los objetos creados en su interior.

VII. B. Obras protegidas por el derecho de autor

A la realidad general de que la obra protegida presenta menores estímulos que una invención o un modelo de utilidad para la contratación de parte de terceros, la legislación paraguaya ha agregado un obstáculo más que le resta atractivo como objeto económico: se trata de la muy estricta defensa de los derechos de autor en la protección de las obras. Establece como regla general que el autor no enajena los derechos patrimoniales sobre su obra, sino que sólo puede autorizar de manera temporal su explotación ⁽¹⁰⁾. Por eso, la cesión que pueda hacer el autor queda equiparada a la licencia de uso.

La inenajenabilidad de la obra tiene sin embargo sus excepciones: la ley admite que el autor transfiera sin retorno su obra, cuando ella haya sido creada en dependencia laboral, en una relación civil de locación ⁽¹¹⁾, en forma de obra colectiva

⁹ Ibid.

¹⁰ Art 86, primera parte, Ley 1328/98: “Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario”.

¹¹ Art 14, Ley 1328/98: “(...), en las obras careadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que pueden ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según

(¹²), o se trate de un audiovisual (¹³) o de un software (¹⁴). En este listado de excepciones se encuentran objetos con mucho potencial económico, como son los programas de computadoras y la obra audiovisual. Actuando como productor de ellos, la Universidad puede encontrar una importante fuente de ingresos que le permitan financiar creaciones futuras. Este criterio no contradice la prohibición que se hace en el Reglamento de excluirla de la explotación directa de los bienes intangibles, pues se limitará el papel de productora de los mismos para su posterior enajenación o cesión. No habrá propiamente una actividad industrial de parte de la institución.

Precisamente atendiendo el potencial que implican, se establece que en ningún caso la Universidad renunciará a la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el software, las obras audiovisuales y las obras colectivas en las que haya actuado como productora. Su condición de productora estará justificada por reunir a los participantes en la elaboración de esas creaciones, organizarlos, eventualmente orientarlos con el aporte de profesores, brindarles espacio físico y equipamiento técnico si fuere necesario e, incluso, eventualmente proveerles de financiación. En casos especiales de coproducción, como podría ser con alguna otra universidad o institución pública o privada no universitaria, o aquellos en que alguno de los autores que justificadamente —por su prestigio o por el nivel de su aporte— reclame participación directa en la explotación del audiovisual, la Universidad podrá compartir la titularidad, haciendo constar el hecho en un contrato.

Se reconoce que pueden darse situaciones en que potenciales autores quieran crear obras con el respaldo de la Universidad por el prestigio que ello les dará, pero que se trate de obras cuyos derechos patrimoniales no podrán ser adquiridos por la institución por no encontrarse entre los casos en que es posible que una obra sea enajenada. Como salida razonable para la situación se prevé para el efecto un contrato de cinco años que asegure para la Universidad el 70% de las utilidades que genere la explotación. Esto puede ser particularmente importante tanto para los creadores como para la Universidad en una situación muy factible en que ella constituya, por ejemplo, un sello editorial que resulte prestigioso a nivel

corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma”.

¹² Art. 13, Ley 1238/98: “En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercerlos derechos morales sobre la obra”.

¹³ Art. 62, Ley 1328/98: “Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra. Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales s sobre la obra audiovisual”. El Art. 22 se refiere al derecho de retiro de la obra del comercio.

¹⁴ Art. 69, Ley 1328/98: “Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que los invista, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el artículo 22 e implica autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra. Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo”.

académico, por lo que signifique un valor agregado para el libro que se edite bajo el mismo e implique, de hecho, un gran reconocimiento para el autor y se asegure su divulgación internacional.

VII. C. Administración de la propiedad intelectual

El manejo de la propiedad intelectual que se genere en el interior de la Universidad requiere una estructura administrativa y técnica que cuente con un adecuado asesoramiento de parte de expertos en esta rama del Derecho, así como de las diversas especialidades que pueden estar involucradas en las investigaciones, invenciones y creaciones. Sin embargo, no es razonable pretender que una universidad paraguaya en las condiciones actuales cuente con la estructura ideal, tanto porque en la actividad investigadora/inventiva/creativa en el presente no lo justifica, como porque una organización compleja requiere ingentes recursos en remuneraciones y gastos administrativos, que una universidad local no podrá absorber sin generar sus propios ingresos en este ámbito, que es precisamente uno de los objetivos prácticos a los que apuntará el Reglamento.

Atendiendo lo señalado, se opta por proponer una estructura mínima, que permita un funcionamiento inicial satisfactorio. Esto no implica renunciar a las posibilidades de una estructura que respalde una actividad más ambiciosa, pues el Reglamento podrá ser modificado cuando el nivel de producción creativa y, consecuentemente, los ingresos generados por ella justifiquen una reestructuración de la organización.

Se propone un Consejo de Propiedad Intelectual como organismo administrador de los objetos inmateriales de valor económico que surjan de las investigaciones/invenciones/creaciones realizadas en el interior de la Universidad, integrado por altos funcionarios de la institución, todos ellos sin remuneración especial por dicho trabajo, que, hay que reconocerlo, se convertiría en una carga para los designados. Esta situación crea para la Universidad el compromiso moral de convertir la actividad en rentada apenas las condiciones económicas lo permitan. El Consejo contará con el personal rentado que sea necesario.

Asimismo, además de la administración de los bienes intangibles que se creen en la Universidad, se establece que el Consejo de Propiedad Intelectual maneje la formalización contractual de cualquier iniciativa que asuma algún departamento de la institución para ordenar la realización de alguna obra (software, por ejemplo) que ella necesite. Esto es fundamental para que sea indubitable que se trata de una obra por encargo, lo que asegurará a la Universidad la titularidad de los derechos. Si esto no es correctamente manejado, se corre el riesgo de que la persona o empresa contratada consiga a nivel judicial su reconocimiento como titular de los derechos sobre la obra.

La presidencia del Consejo se encomienda al Vicerrector. Los otros

integrantes son tres decanos de facultades de carreras técnicas y/o científicas de la sede central y la persona responsable del área de investigación de la Universidad. La elección del ámbito de los decanos tiene que ver con el énfasis que se pone en la necesidad de invenciones por encima de la creación artístico-cultural, sin dejar de reconocer su importancia. En cuanto a que sean decanos que cumplan sus funciones en la sede central, se debe a que con ello se facilitan y agilizan las sesiones del cuerpo deliberativo y prácticamente se eliminan los costos de reunirse. La presencia del responsable de la investigación tiene que ver con su involucramiento directo con esta actividad, lo que lo coloca en la mejor situación de tener un control directo sobre toda la actividad de investigación/invención/creación en la institución. El Consejo estará asesorado por profesionales de la misma Universidad, para quienes se establece una situación de carga, y excepcionalmente por asesores externos.

Las funciones que se proponen para el Consejo de Propiedad Intelectual son amplias, sujetas en las situaciones que impliquen algún grado de discrecionalidad a la aprobación del Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la institución.

Se crea también una Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT). Esta tendrá a su cargo el gerenciamiento de la propiedad intelectual en la Universidad. Oficinas de este tipo “surgieron como consecuencia de la necesidad de las universidades y de otras instituciones de obtener beneficios económicos de sus múltiples investigaciones a través de la protección y futura comercialización de las mismas ⁽¹⁵⁾”.

Con respecto a esta oficina de gerenciamiento se ha dicho que

“asiste en el entendimiento de los procesos de transferencia de tecnología y en el alcance de sus requerimientos; provee información, guía y formación relacionada con el uso del sistema de patentes. Además, es responsable de la identificación, evaluación, protección, gestión, comercialización y licenciamiento de la propiedad intelectual desarrollada en la empresa o universidad donde funciona. En otras palabras, se ocupa de la administración de los derechos de propiedad intelectual ⁽¹⁶⁾”.

De acuerdo con el Reglamento que proponemos, la OTT estará encargada de la captación de fondos, la negociación de acuerdos con instituciones públicas y privadas, así como la coordinación de actividades de investigación/invención/creación que la Universidad patrocine con otras instituciones y la negociación con terceros de los bienes intangibles creados en la

¹⁵ SÁNCHEZ Fernando, “Manual de procedimientos de propiedad intelectual para investigadores y empresa semilleras, en *Innovación y propiedad intelectual en el mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*, Editorial Heliasta, Buenos Aires., 2006, 514.

¹⁶ *Ibid.*, 515. El autor cita como fuente la Oficina Gerenciamiento de Tecnología y Comercialización de la Universidad Estatal de Utah.

institución. De los resultados de la negociación dependerá la sostenibilidad de la actividad investigadora, más allá de los recursos que para el efecto reciba de instituciones públicas y fundaciones. La OTT deberá tener fluidos contactos con el mundo empresarial para ofrecer la propiedad intelectual y capacidad suficiente para negociar en las mejores condiciones para los intereses de la Universidad y esencialmente de los creadores. Asimismo requerirá el asesoramiento de expertos de las ramas del conocimiento a que correspondan los bienes inmateriales cuya transferencia o licencia ponga a consideración del mercado. En cuanto a la composición de la oficina, el número dependerá de las necesidades y las posibilidades concretas en materia de investigación.

En resumidas cuentas de la tarea que desarrolle la OTT dependerá la captación de fondos, tanto aquellos destinados a fomentar la investigación como aquellos provenientes de la negociación de los resultados concretos que se obtengan. La labor que habrá de desarrollar será de mucha importancia para la sustentabilidad de la investigación (sirva como ejemplo, la negociación externa de los bienes inmateriales creados en la Universidad), para lo cual es preciso contratar a personas especializadas. Y, atendiendo la función captadora de recursos de su misión, habrán de estar bien remunerados, aunque inicialmente las actividades de la oficina puedan ser desarrolladas por una sola persona.

Con respecto a los resultados que se pueden esperar de una OTT, nos parece oportuno reproducir la advertencia de un experto en la materia, director de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad de Dakota del Sur, Estados Unidos, referida a oficinas muy desarrolladas, como son las de las universidades norteamericanas: “Una regla general, citada a menudo en círculos profesionales, sugiere que, incluso bajo las mejores circunstancias, una OTT no tiene éxito sino hasta transcurridos por lo menos siete a diez años desde su establecimiento (17)”.

La mención anterior nos obliga en colocar las expectativas con respecto a la OTT que se propone en el Reglamento en un punto razonable y a ser muy pacientes en cuanto a los resultados que se esperan de ella.

VII. D. Exclusiones

Si bien el Reglamento está referido concretamente a la propiedad intelectual, sus alcances han sido bien definidos. Se centran en la administración de esa propiedad creada en el interior de la Universidad, lo que implica la regulación de la investigación/invencción/creación que se produzca en ella, la adjudicación de la titularidad sobre los bienes intelectuales producidos (en la medida en que no esté taxativamente establecida por la ley), las pautas para la negociación con terceros con miras a la explotación de dichos bienes y la asignación de beneficios a los

¹⁷ YOUNG Terry A., “El establecimiento de una Oficina de Transferencia Tecnológica (OTT)”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, I, 183.

creadores con motivo del trabajo realizado y los resultados obtenidos.

Por lo señalado, hay cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que se encuentran fuera del Reglamento. En primer lugar cabe mencionar la formulación de políticas de propiedad intelectual. Al respecto, debemos aclarar qué se considera como tales. Si por tal cosa se entiende el establecimiento de reglas relativas a la titularidad y a la asignación de beneficios a los participantes de la creación de un bien intangible, el cuerpo normativo establece políticas de propiedad intelectual. Incluso el Reglamento faculta al Consejo de Propiedad Intelectual a proponer al Consejo Superior Universitario las líneas de acción que considere conveniente en el ámbito de la investigación/inención/creación en el interior de la institución. Pero si a la formulación de políticas de propiedad intelectual se le da un significado más amplio, incluyendo la determinación de áreas privilegiadas de investigación, la actividad queda al margen de la normativa. Entendemos que decisiones de este tipo exceden de los alcances del Reglamento, pues corresponden a instancias más elevadas de la institución, como el Consejo Superior Universitario. Asimismo, no pueden estar limitados a disposiciones reglamentarias, que son relativamente estables, por lo que no se compaginan con la dinámica que requiere la toma de decisiones.

Un ámbito que también queda fuera del Reglamento es el académico. El uso —o mal uso— que se haga de objetos culturales de terceros en el cumplimiento de las exigencias de la malla curricular es un tema que debe ser regido por otro tipo de reglamentos, como aquellos que regulan las exigencias académicas propiamente y los que establezcan sanciones disciplinarias para las faltas cometidas en cuestiones como, por ejemplo, las omisiones en que se incurra en el empleo de las fuentes o en la utilización de citas.

Está relacionado con lo que se señala en el párrafo anterior —y constituye la más grave de las infracciones cometidas a nivel de las obligaciones de un estudiante universitario— el plagio. Puede hablarse del plagio como delito o infracción civil, por un lado, y como falta académica, por otro. Los primeros están previstos por la ley y las situaciones que se planteen al respecto deben ser dirimidas por la Justicia. El plagio académico corresponde a otros reglamentos, en particular a aquél que establezca sanciones por la mala conducta de quienes están sometidos a la disciplina de la Universidad. Si bien uno y otro tipo de plagio, aunque coinciden en la esencia de ser un apoderamiento de la creación ajena, presentan características diferentes, lo que no impide en que algún caso la infracción pueda reunir la condición de plagio académico y plagio en términos jurídicos.

VIII. PROPUESTA DE REGLAMENTO

VIII. A. Perfil de la universidad a la cual va dirigido

Es normal que si se reglamenta una actividad —de manera específica, la distribución de los beneficios que genere— es preciso que ella exista y se desarrolle con normalidad. Sin embargo, también resulta válido un enfoque inverso: Para hacerla posible de manera concreta, se requiere el establecimiento de condiciones que le den viabilidad, que la estimulen y que le permitan sustentabilidad y crecimiento. En el caso concreto de la propiedad intelectual en el ámbito universitario, se ha de encarar una política de investigación, la creación de una infraestructura institucional, material y humana para su ejecución, la asignación de recursos y la administración de los resultados. El Reglamento que se propone bien puede servir para ordenar la actividad investigativa en aquellos lugares en que, mal o bien, ella se viene desarrollando, aunque sin lineamientos trazados previamente. Entendemos que el mismo resulta útil para que se constituya en punto de partida de las investigaciones para una universidad que todavía no cumple esa función.

Si bien la propuesta no está pensada para alguna universidad previamente identificada, tiene un perfil que consideramos adecuado para una institución privada de Paraguay, bien organizada y que no tenga como propósito exclusivo el lucro. No deseamos la legitimidad del lucro para las universidades organizadas empresarialmente, pero el objetivo de los beneficios materiales debe ir acompañado de una misión esencial de fomentar el desarrollo integral de la sociedad, buscando altos niveles de calidad educativa, participando en la vida de la comunidad en que se desenvuelve e incentivando la investigación, la invención técnico-científica y la creación cultural. Si la institución no asume un compromiso serio con los objetivos mencionados —en particular el último—, de poca utilidad le será un Reglamento de Propiedad Intelectual.

VIII. B. El problema de los costos

En general, el problema de los costos del manejo de la propiedad intelectual en universidades que, aun siendo del Tercer Mundo, cuentan con una razonable financiación del sector público y, en menor escala, de empresas privadas, no surge como un obstáculo de peso. No es esa precisamente la situación en Paraguay, donde el aporte estatal para la investigación es mínimo y el privado ha sido prácticamente inexistente hasta los últimos años, en que tímidamente ha comenzado a ponerse en vigencia una actitud positiva del Estado para financiar la creación. Sin embargo, es preciso ser cautos con las expectativas de aportes públicos en el futuro, por las habituales dificultades presupuestarias.

Lo señalado plantea una cuestión muy seria para las posibilidades de llevar adelante una buena administración de propiedad intelectual en el interior de una universidad. Más allá de la remuneración de los investigadores y del equipamiento necesario, el primer inconveniente surgirá con la contratación del personal requerido

para la gestión. Otra dificultad se presentará a la hora del registro o patentamiento de las creaciones. Basta suponer una invención que presente perspectivas de gran valor, de la cual habrá que solicitar patente no sólo en el país, sino en otros de la región e incluso en países desarrollados. ¿Cómo afrontar estos costos?

Las dificultades apuntadas ponen de manifiesto que la primera tarea de los administradores de la propiedad intelectual en la Universidad será la de obtener recursos financieros. Del éxito que se obtenga en este cometido vital dependerá el crecimiento de las actividades de investigación/invención/creación, pues sin fondos externos ello resultará imposible.

VIII. C. Solución de conflictos

Atendiendo la experiencia de la investigación universitaria en el mundo desarrollado, las principales áreas de disputa son la propiedad de la invención, la condición de inventor, el derecho a obtener regalías por lo creado y la proporción de la participación en ellas ⁽¹⁸⁾. En la mayoría de las universidades, producido un conflicto, las partes buscan la mediación y, de no llegar a un acuerdo con este mecanismo, van al arbitraje.

En el Reglamento se menciona directamente el arbitraje. Esto no implica descartar la mediación. Simplemente no se la menciona, porque la consideramos una instancia previa que ha de surgir de manera espontánea como una búsqueda de salida amigable entre las partes, con intervención del Consejo.

Debe entenderse, obviamente, que si hay de por medio alguna denuncia penal, el arbitraje queda descartado.

IX. Reglamento de Propiedad Intelectual

IX. A. Fines y principios

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como propósito favorecer a la sociedad paraguaya en su conjunto, privilegiando el criterio de que el reconocimiento del trabajo de los creadores, el aseguramiento de la propiedad sobre su creación, la adjudicación de beneficios concretos a los mismos y la posibilidad de que negocien satisfactoriamente la explotación de su obra tendrán proyección expansiva hacia el medio social. Será así a partir de la convicción de que la protección que recibirán los creadores alentará su trabajo en procura de soluciones para problemas técnicos y científicos de interés general, así como en beneficio del engrandecimiento del acervo de bienes culturales, y permitirá a la Universidad recuperar los recursos invertidos en la investigación/invención/creación para reinvertirlos en las mismas

¹⁸ MONOTTI y RICKETSON ., 415

actividades, con un efecto potenciador.

Artículo 2. El Reglamento reconoce que las posibilidades de regular en el ámbito de la Propiedad Intelectual son limitadas en una de sus grandes ramas, la de Derechos de Autor, pues la legislación paraguaya en la materia parte del principio general de que los derechos patrimoniales sobre la obra no son enajenables. En consecuencia, la normativa que se establece al respecto sólo puede cubrir aquellos resquicios dejados por la ley para las decisiones privadas. Esta limitación tiene importancia material en la creación, pues dos clases de obras de gran trascendencia económica de este siglo como son el software y las bases de datos están regidos por la Ley de Derechos de Autor.

Artículo 3. Los tipos diferentes de regulación legal, por un lado, y la distinción de estatus entre tareas creadoras emprendidas como parte de la malla curricular de los estudios y las realizadas como parte de una actividad investigadora *per se*, por otro, obligan a tratamientos diferenciados para situaciones que aparecen en principio como semejantes

Artículo 4. Si bien el Reglamento tiene proyección hacia el futuro, parte de una realidad cuya precariedad en materia de antecedentes en investigación, en recursos y en organización no se pueden desconocer. Es por eso, que el mismo no apunta directamente hacia una excelencia ideal, sino hacia progresos alcanzables en el corto y mediano plazos. La consecución de sus propósitos con un cambio de la realidad objetiva obligará a su revisión en cuanto a organización, estrategia y metas.

Artículo 5. En función del reconocimiento de la realidad presente se simplifican los procedimientos en el manejo de la propiedad intelectual en el interior de la Universidad. Un primer aspecto de ello es la creación de un Consejo de Propiedad Intelectual con una conformación sencilla, que quizás no tenga toda la representación deseable, pero que en cambio se espera sea lo suficientemente ágil y expeditivo.

Artículo 6. La Universidad adoptará medidas que disuadan a los estudiantes de incurrir en la actividad ilícita de fotocopiar libros, a pesar de las dificultades económicas para su adquisición. El primer ámbito en que se debe crear conciencia al respecto es el de los docentes, quienes no sólo han de tener conocimiento de la ilicitud de esa práctica, sino también del perjuicio que ella provoca a los autores.

IX. B. Aplicación

Artículo 7. Este Reglamento tiene por objeto regular el tratamiento de la Propiedad Intelectual sobre el resultado de la actividad creadora de

cualesquiera miembros de la comunidad universitaria y de terceros invitados o contratados en el interior de esta Universidad, a fin de proteger los intereses de los investigadores/inventores/autores.

Artículo 8. Están sujetos a este Reglamento: a) Los estudiantes de grado y de posgrado de la Universidad; b) los becarios o estudiantes de otras instituciones que realicen una pasantía de estudios o de investigación en la Universidad; c) los profesores y sus asistentes, los investigadores y los directores de tesis; d) los profesores o investigadores externos contratados por la Universidad; e) los profesores externos con estadía de investigación en la Universidad; f) empleados de la Universidad. El Reglamento también será aplicable a las personas que dependan tanto de la Universidad como de una institución externa.

IX. C. Respeto de la propiedad intelectual

Artículo 9. Esta Universidad, ajustándose a las disposiciones legales que rigen en la materia, no admite el uso de libros fotocopiados.

Artículo 10. La actitud de los docentes con respecto a las copias ilícitas no se limitará a su reprobación, sino que todo profesor prohibirá la tenencia de fotocopias de libros en el aula y ordenará que sea retirado de ella cualquier facsímil de texto que llegue a encontrar. Asimismo, el profesor no admitirá el copiado de software que se utilice en clase o en los laboratorios de la Universidad.

Artículo 11. Los estudiantes no podrán difundir las exposiciones del profesor que hayan sido grabadas en clase, salvo en los casos en que el docente, a pedido de los educandos, lo autorice por escrito.

Artículo 12. En virtud del derecho de autor del profesor sobre sus exposiciones, los estudiantes que tomen apuntes de ellas en clase sólo podrán utilizarlas en forma personal para sus estudios, salvo que el docente autorice por escrito otros usos. La Universidad alentará el ejercicio de acciones legales a los docentes cuyas exposiciones sean reproducidas en copias sin su autorización.

IX. D. De la titularidad de derechos en trabajos de grado

Artículo 13. El resultado de cualquier investigación y las obras creadas en el curso de trabajos de grado realizados por estudiantes, con el apoyo de profesores de la Universidad o sin él, son propiedad exclusiva de quienes las realizaron. La Universidad no tendrá participación alguna en los beneficios materiales de la investigación o la creación, pero los estudiantes se comprometen a darle el crédito correspondiente en todas las publicaciones o comunicaciones que hagan del resultado de su

trabajo.

Artículo 14. La Universidad tendrá la primera opción para la divulgación en el ámbito exclusivamente académico, sin fines de lucro, de cualquier investigación, invención u obra realizada por sus estudiantes. Esa opción vencerá a los seis meses de la presentación oficial del trabajo a la institución.

Artículo 15. Tratándose de tesis para la obtención de un grado académico, los trabajos pasarán a ser obras de consulta que se encontrarán en la biblioteca de la Universidad, con libre acceso para cualquier persona interesada.

Artículo 16. Cualquier registro que deba hacerse o que los estudiantes quieran hacer de sus investigaciones, invenciones u obras obtenidas por sus trabajos de grado corre por cuenta exclusiva de sus investigadores o autores.

IX. E. Titularidad de derechos en trabajos realizados como parte de la función de investigación

IX. E. 1. Derechos de Propiedad Industrial

Artículo 17. La Universidad podrá brindar soportes técnicos, de asesoramiento y financieros a proyectos de trabajo que, tras su aprobación por la autoridad universitaria pertinente en materia de investigación, se realicen tanto en actividad de pos-grado como en investigaciones *per se*. Esos trabajos podrán correr por cuenta de egresados de la Universidad y/o de otras casas de estudio, con la participación o no de profesores e incluso de investigadores invitados. De la misma forma, en el interior de la Universidad se realizarán investigaciones por parte de personas especialmente contratadas para el efecto.

Artículo 18: La Universidad será titular única y exclusiva de las invenciones, modelos de utilidad, diseños y/o modelos industriales, variedades vegetales, información técnica no divulgada y cualquier otra creación del área de la Propiedad Industrial que tenga valor económico que se realicen en su interior, cuenten o no con soporte financiero de la institución.

Artículo 19. Los investigadores e inventores tendrán derecho a una participación en las utilidades que genere la creación de hasta el 50 por ciento. El Consejo de Propiedad Intelectual determinará en cada caso la proporción que corresponderá a cada investigador en la distribución de

ese porcentaje, atendiendo los alcances del aporte y el tipo de vínculo con la Universidad. Tratándose de inventores y creadores que se encuentren en relación de dependencia laboral con la Universidad se considerarán remunerados con su salario. Siendo los inventores profesionales contratados por la Universidad para la realización del tipo de investigaciones que han derivado en una invención, se los tendrá retribuidos por la invención con su remuneración normal. Habiendo sido contratados para un trabajo específico, se pactará la forma de retribución.

Artículo 20. No serán considerados inventores –y, consecuentemente, no se beneficiarán con la distribución de utilidades-- quienes colaboran en tareas meramente materiales o en actividades no inventivas, realizan cálculos, recolectan información o se limitan a generar una idea abstracta desarrollada luego por otros.

Artículo 21. En el caso de proyectos de investigaciones que tengan que realizarse conforme a un convenio de la Universidad con entidades externas que financian o colaboran en el proyecto, los derechos sobre la invención serán distribuidos según las pautas de ese acuerdo, en lo posible armonizando con las disposiciones de este Reglamento. Si resultaran incompatibles, el Consejo negociará conjuntamente con las entidades externas una solución, que deberá ser confirmada por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 22. Cuando alguno de los participantes en la investigación sea una persona de reconocido alto nivel en el campo específico de sus actividades, el Consejo de Propiedad Intelectual podrá modificar en cada caso concreto las pautas generales en cuanto a distribución de beneficios, cambio que estará sujeto a la aprobación del Consejo Superior Universitario. De la misma forma, el Consejo de Propiedad Intelectual podrá proponer una remuneración adicional para los investigadores en relación de dependencia y para los especialmente contratados cuando a su criterio haya razones que lo justifiquen.

Artículo 23. Todo investigador de posgrado suscribirá con la Universidad un contrato que determine derechos y obligaciones de las partes, incluyendo un compromiso de confidencialidad. Este Reglamento será considerado parte del contrato. El Consejo de Propiedad Intelectual redactará un texto estándar de contrato, que debe ser aprobado por el Consejo Superior Universitario. Dicho texto podrá ser modificado cuando haya razones que lo justifiquen.

Artículo 24. El compromiso de confidencialidad es también obligatorio para los empleados que contrate la Universidad y que realicen tareas de investigación. Dicho compromiso incluirá de manera particular una cláusula que obligue a no hacer revelaciones sobre los detalles de una invención que puedan provocar la pérdida de la novedad de ella.

Artículo 25. Si bien se reconocen beneficios para los investigadores en cuanto a los resultados de su investigación, las negociaciones con terceros para la transferencia o explotación de las creaciones correrán por cuenta exclusiva de la Universidad, que podrá pedir el parecer de los investigadores pero no estará obligada a hacerlo, salvo que así se haya pactado con un institución externa copatrocinadora de la investigación.

Artículo 26. La Universidad no será titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial sobre invenciones, otras innovaciones y obras intelectuales, en los siguientes casos:

a) Cuando sean obtenidos como parte de proyectos de investigación regulados por acuerdos específicos. Estos acuerdos podrán incluir cláusulas que regulen la titularidad y ejercicio de esos derechos de modo distinto de lo establecido en este Reglamento.

b) Cuando los creadores puedan demostrar que las innovaciones y creaciones han sido obtenidas en su desempeño como consultores o en tareas privadas sin relación con sus tareas en la Universidad.

c) Cuando los miembros de la Universidad las hayan obtenido en actividades de investigación o académicas no comprendidas en el objeto de la relación de trabajo existente entre la Universidad y los Miembros; y no hayan hecho uso predominante de los conocimientos adquiridos dentro de la Universidad ni de las instalaciones y recursos de la misma.

d) Cuando las innovaciones y creaciones provengan de trabajos realizados con el auspicio o financiamiento de una tercera parte a quien se otorga expresamente el derecho sobre potenciales inventos u obras intelectuales.

Artículo 27. Los ejecutores de toda investigación que se realice en la Universidad llevarán por escrito un historial detallado de la ejecución de los trabajos y la descripción de los avances logrados a medida en que se vayan obteniendo. El historial será mantenido en secreto y serán responsables de ello los investigadores y sus colaboradores. La Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT) podrá requerir información al respecto y realizar auditorías cuando lo crea conveniente.

Artículo 28. Concluida una investigación, sus realizadores elevarán los resultados, acompañados del historial correspondiente, al Consejo de Propiedad Intelectual, con las debidas reservas, a fin de resguardar la novedad. Para el efecto, presentarán un reporte de divulgación de la invención, acompañado de la documentación que contendrá la relación de inventores o investigadores, su situación y vinculación o no con la Universidad, una descripción de los resultados obtenidos, justificación de la necesidad de protegerlos e indicaciones de sus antecedentes, basados en sus líneas de investigación, proyectos, publicaciones y

cualesquiera otros elementos pertinentes para su evaluación. La OTT elaborará un formulario para dicho reporte. En caso necesario colaborará en la redacción del informe. Cuando los inventores consideren que su invención es de valía excepcional y tiene muy buenas posibilidades de una negociación ventajosa, advertirán al Consejo de esta situación y recomendarán un tratamiento especial, con la indicación expresa de los países donde sugieren el patentamiento o registro, señalando las razones.

Artículo 29. Recibidos los resultados de la investigación en el plazo de 180 días hábiles a partir de la comunicación, el Consejo decidirá si se solicitará la patente en el caso de una invención o el registro en el caso de las demás creaciones. Previamente pedirá informes sobre el estado de la técnica en el ámbito específico de la investigación, sobre la viabilidad comercial de la invención o sobre cualquier otro aspecto de la invención. Asimismo, podrá requerir información adicional de los inventores y entrevistarse con ellos y sus asesores, a fin de determinar la pertinencia del patentamiento. Si el Consejo contesta negativamente o no contesta dentro del plazo mencionado, los investigadores podrán tomar la iniciativa de solicitar la patente o el registro a su nombre, con lo que la Universidad perderá todo derecho sobre la creación.

Artículo 30. Cuando la Universidad solicite una patente a su nombre, en la presentación como inventores no incluirá necesariamente a todos quienes hayan participado en el proceso de invención, sino sólo a aquellos que, si bien pudieron haber trabajado coordinadamente, lo hicieron en forma independiente, es decir, no sujetos a las instrucciones de los demás inventores.

Artículo 31. Los costos de patentamiento o de registro que la Universidad haga a su nombre serán afrontados por ella. El Consejo de Propiedad Intelectual elevará el pedido de los investigadores al Consejo Superior Universitario, conjuntamente con un dictamen al respecto.

Artículo 32. La Universidad podrá participar con su equipo técnico y/o científico, sus profesores, estudiantes y empleados en iniciativas de investigación de gran interés social y/o económico con otras universidades, organismos estatales y empresas privadas. En esta situación el Consejo Superior Universitario negociará las condiciones en que se hará la investigación, así como armonizará los intereses de las partes --instituciones participantes e investigadores de la Universidad-- en cuanto a la titularidad de la invención y el reparto de los beneficios.

Artículo 33. En ningún caso se admitirá que investigadores o colaboradores gestionen financiación externa --sea pública o privada-- para investigaciones/invenciones/creaciones en curso o futuras. Se considera incompatible el trabajo de investigación en el interior de la

Universidad con negociaciones de tipo económico-financiero.

Artículo 34. Las disposiciones precedentes serán aplicables a todas las formas de la Propiedad Industrial que tengan la protección de un registro

Artículo 35. El uso del nombre de la Universidad como marca, así como el de cualquier signo distintivo, escudo, designación o frase comercial relacionado con ella, corresponde a la institución. Ésta podrá otorgar autorización de uso o licencia a terceros para que los utilicen, siempre que tenga la seguridad objetiva de que su empleo será correcto y no irá en contra del prestigio de la Universidad. El Consejo Superior Universitario aprobará el licenciamiento de las marcas o autorizará su uso previo dictamen favorable y argumentado del Consejo de Propiedad Intelectual.

Artículo 36. Cualquier investigador o inventor que sea parte de un proyecto que se desarrolla en la Universidad que desee realizar una publicación científica sobre la investigación en la que participe, deberá pedir la autorización del Consejo de Propiedad Intelectual. Su pedido habrá de ir acompañado del texto que pretende publicar. El consejo autorizará o no la publicación en un plazo de treinta días hábiles, tras recibir un informe al respecto de la OTT. El vencimiento del plazo sin respuesta por escrito implicará autorización.

IX. E. 2. Conocimientos técnicos

Artículo 37. A los efectos de este Reglamento, se entiende por conocimiento técnico toda creación inmaterial que ofrezca soluciones prácticas que tengan o puedan tener valor económico, cuyo registro no sea admitido por las leyes nacionales, por lo que su única protección sea el secreto. Se incluyen en esta categoría las invenciones no patentables, los secretos comerciales o industriales, la información confidencial, el know-how y los métodos de asistencia técnica.

Artículo 38. Alcanzado un conocimiento técnico con la utilización de las instalaciones, equipos y/o recursos de la Universidad, los investigadores que lo hayan obtenido presentarán al Consejo de Propiedad Intelectual dos sobres cerrados referidos al conocimiento alcanzado. En uno de ellos se describirán las características generales y alcances del conocimiento, sin profundizar al respecto. El segundo sobre, que estará lacrado, contendrá en detalles el conocimiento, con su aplicación práctica. El Consejo de Propiedad Intelectual utilizará el contenido del primer sobre para ofrecer información a los interesados en cualquier negociación con respecto al conocimiento técnico. El segundo sobre sólo será abierto existiendo negociaciones avanzadas ante el interesado y en presencia de un notario, quien labrará acta de lo tratado en la ocasión.

Artículo 39. De las utilidades que arroje el conocimiento técnico, 50 por ciento será para la Universidad y 50 por ciento para los investigadores.

Artículo 40. La Universidad dispondrá de dos años calendario para negociar la explotación de un conocimiento técnico. Vencido ese plazo, quienes lo hayan alcanzado podrán reclamar la devolución de los dos sobres. Con su recuperación, los investigadores obtendrán la propiedad del conocimiento técnico, con facultades de negociar la explotación del mismo por su exclusiva cuenta.

Artículo 41. Los investigadores, estudiantes, profesores, becarios, empleados de la Universidad y autoridades de ella que hayan participado en la producción de un conocimiento técnico asumen un compromiso de confidencialidad, aceptando las responsabilidades civiles que les pudiera corresponder en caso de violación del secreto.

Artículo 42. Cuando la Universidad sea titular de información no divulgada originada en un conocimiento técnico no registrable obtenido en su interior o de datos de pruebas de productos farmacéuticos o agroquímicos surgidos de una investigación en ella, corresponderá al Consejo de Propiedad Intelectual tomar todos los recaudos para hacer efectiva esa protección y, eventualmente, adoptar las medidas necesarias para reclamar reparación.

IX. E. 3. De los derechos de autor

Artículo 43. La Universidad será titular de los derechos patrimoniales sobre: a) Las obras creadas por sus empleados realizadas en el interior de la casa de estudios y en su horario laboral; b) las obras que encargue a profesores, estudiantes o terceros no vinculados con la Universidad; c) el software y las obras audiovisuales creados en su interior por investigadores, estudiantes y/o profesores; d) las obras colectivas en las que cumpla la función de promotora. Fuera de los casos mencionados, por disposición legal la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al autor, entendido éste como la persona física que crea la obra.

Artículo 44. Toda creación intelectual que desarrollen personas que se encuentran en situación de dependencia con respecto a la Universidad y como parte de sus obligaciones laborales se realizará en el local de la institución y en el horario previsto por el contrato respectivo.

Artículo 45. En los casos especiales en que la Universidad encargue a un autor la elaboración de una obra y tenga interés en la titularidad sobre ella, se hará constar que la institución asume la titularidad originaria de

los derechos patrimoniales y el ejercicio de los morales que sean compatibles.

Artículo 46. Como política general, la Universidad ejercerá la titularidad única de los derechos patrimoniales sobre el software, bases de datos, obras audiovisuales y obras colectivas creados en su interior. En casos excepcionales, podrá compartir esa titularidad, atendiendo que se trate de iniciativas de coproducción o que participen en ellas autores de mucho prestigio y valor en su ámbito específico. Las excepciones deberán ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario a pedido del Consejo de Propiedad Intelectual.

Artículo 47. En los casos en que alguna facultad o departamento de la universidad requiera la elaboración de algún software, audiovisual, multimedia, etc. para actividades de la institución, la facultad o departamento solicitará por escrito al Consejo de Propiedad Intelectual la adopción de las formalidades contractuales del caso con quienes se encargarán de la elaboración del material, sean o no personas vinculadas a la institución.

Artículo 48. En los casos en que la Universidad sea titular originaria de los derechos patrimoniales sobre una obra, tomará los recaudos para su registro.

Artículo 49. El Consejo de Propiedad Intelectual podrá decidir la enajenación de una obra de cuyos derechos patrimoniales sea titular, previa autorización del Consejo Superior Universitario, pero sin necesidad de aprobación de parte de los autores. La Universidad tendrá entera libertad para la utilización no comercial de la obra, de lo cual no deberá rendir cuenta a los autores.

Artículo 50. Estudiantes, becarios o cualquier otra persona podrán solicitar individual o colectivamente a la Universidad crear una obra utilizando financiamiento, instalaciones, equipos y/o materiales, bases de datos o asesoramiento de profesores de la institución en casos en que por ley la Universidad no será titular originaria de los derechos patrimoniales sobre la obra.

Artículo 51. En los casos en que la Universidad sea titular originaria de derechos de autor, reconocerá a los creadores una participación del 50 por ciento sobre las utilidades que llegue a generar la obra. En los casos del artículo anterior los solicitantes de apoyo a la Universidad se deberán comprometer a cederle los derechos por cinco años, aceptando que la institución se reserve el 70 por ciento de los beneficios que generen las licencias de uso que otorgue la Universidad. Ésta tendrá 60 días, una vez que le ha haya sido entregada la obra, para aceptar la cesión. De aceptarla, se encargará de su inscripción en el registro.

Artículo 52. En la situación prevista en el artículo anterior, el Consejo de Propiedad Intelectual podrá negociar con los autores otro nivel de participación en los derechos patrimoniales, en beneficio de los mismos.

Artículo 53. Todas las licencias que la Universidad otorgue de una obra de cuyos derechos patrimoniales sea titular serán por tiempo definido. Como regla general, serán no exclusivas. Para hacerlas en forma exclusiva, el Consejo de Propiedad Intelectual deberá contar con la aprobación del Consejo Superior Universitario.

Artículo 54. En el caso de que el autor o uno de los autores de una obra de la que sea titular la Universidad hayan recibido una oferta para la publicación de la misma, deberá ponerla a conocimiento del Consejo de Propiedad Intelectual, quien tendrá a cargo tomar la decisión. En todos los casos serán representantes de la Universidad quienes suscribirán los contratos.

IX. F. Consejo de Propiedad Intelectual

Artículo 55. A fin de que funcione como organismo de aplicación de este Reglamento y como administrador de la propiedad intelectual en la Universidad, se crea el Consejo de Propiedad Intelectual. El mismo será presidido por el Vicerrector de la Universidad y serán miembros tres decanos de facultades de carreras técnicas y/o científicas de la sede central, además del Director de Investigación. Como miembros, los decanos serán designados por el Consejo Superior Universitario con un mandato de tres años, renovable indefinidamente.

Artículo 56. El Consejo de Propiedad Intelectual se reunirá cuando su presidente lo convoque.

Artículo 57. El Consejo de Propiedad Intelectual contará con una Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT), que tendrá a su cargo la gestión para la captación de fondos públicos y privados destinados a la investigación, la negociación de acuerdos con otras universidades e instituciones públicas y empresas, la coordinación de toda actividad investigativa que la Universidad emprenda con otras instituciones, así como la negociación de toda transferencia de derechos sobre invenciones o creaciones producidas en la Universidad. El Consejo de Propiedad Intelectual establecerá otras actividades adicionales para la OTT relativas a las funciones que cumplirá. La OTT estará integrado por técnicos contratados para el efecto, cuyo número será determinado anualmente en la elaboración del presupuesto de la Universidad.

Artículo 58. El Consejo de Propiedad Intelectual designará un secretario

general, que le servirá de enlace con la OTT. Asimismo, el secretario general será el administrador de los contratos de propiedad intelectual que suscriban los representantes de la Universidad. La administración de los contratos implica su control permanente a fin de cumplir las obligaciones que le competen a la Universidad y asegurar el cumplimiento de las que correspondan a investigadores, becarios e instituciones asociadas.

Artículo 59. El Consejo de Propiedad Intelectual habilitará un Registro de Investigaciones y Resultados, en que se asentarán todos los proyectos que se ejecutan en el área de la propiedad intelectual, con mención de sus ejecutores, plazo previsto, fondos involucrados y algún eventual régimen especial en la distribución de beneficios, así como los resultados obtenidos, evitando cuando sea necesario la mención de datos que puedan echar a perder la novedad. Paralelamente y bajo estrictas medidas de seguridad, el Consejo tendrá bajo su custodia la información que deba mantenerse en secreto.

Artículo 60. Los interesados en realizar investigaciones en el interior de la Universidad con algún tipo de apoyo material presentarán sus respectivos proyectos al Consejo de Propiedad Intelectual. Los mismos serán analizados por el Consejo al comienzo de cada año lectivo, una vez que cuente con el presupuesto para las investigaciones. El Consejo tendrá como primer criterio prioritario para la aprobación de los proyectos la importancia y factibilidad de los mismos y en segundo lugar el vínculo presente o anterior de los proyectistas con la Universidad. En casos excepcionales, debidamente justificados, podrá pedir al Consejo Superior Universitario la provisión de fondos suplementarios.

Artículo 61. Son facultades del Consejo de Propiedad Intelectual:

- a) Proponer al Consejo Superior Universitario las bases para establecer políticas internas en materia de protección de la Propiedad Intelectual.
- b) Determinar el uso de los recursos con que cuente la Universidad para el fomento de la investigación.
- c) Establecer el porcentaje de distribución de utilidades de los investigadores cuando haya pluralidad de éstos en trabajos realizados en la Universidad.
- d) Con la autorización del Consejo Superior Universitario, modificar las pautas generales en cuanto a titularidad de una obra y distribución de utilidades por razón de la participación de investigadores de alto prestigio.
- e) Decidir, una vez recibidos los resultados de una investigación, si se

gestiona o no localmente la patente.

f) Elevar al Consejo Superior Universitario el pedido de los investigadores de gestionar la concesión de patente en otros países.

g) Negociar las condiciones para investigaciones conjuntas con otras universidades, organismos estatales y empresas privadas.

h) Recibir la descripción de conocimientos técnicos alcanzados en la Universidad y negociar su cesión dentro del año de haberlos recibido.

i) Enajenar, previa autorización del Consejo Superior Universitario, la parte de la que sea titular la Universidad de derechos patrimoniales de autor.

j) Negociar con los potenciales autores niveles diferentes de distribución de utilidades cuando la Universidad proporcione recursos financieros para la realización de una investigación o elaboración de una obra.

k) Adoptar medidas para la protección de la información no divulgada y de los datos de prueba de medicamentos y productos agroquímicos obtenidos como resultado de investigaciones realizadas en el interior de la Universidad.

l) Decidir sobre ofertas para la publicación de obras cuyo titular sea la Universidad.

m) Aprobar la publicación por iniciativa de los autores de obras creadas en la Universidad sin que esta tenga la titularidad de ellas.

n) Proponer al Consejo Superior Universitario las personas que integrarán la OTT cuando haya alguna vacancia, determinar actividades que desarrollará la misma y establecer mecanismos de acción coordinada con ella.

ñ) Designar al secretario general del Consejo, así como a todo el personal administrativo del mismo.

o) Presentar dictamen argumentado al Consejo Superior Universitario sobre los pedidos de licencia de uso de marcas de la Universidad que hagan terceros interesados.

p) Organizar y controlar un Registro de Investigaciones y Resultados, así como mantener bajo estrictas medidas de seguridad la custodia la información que deba mantenerse en secreto.

q) Aprobar anualmente las investigaciones que se harán en el curso del

ejercicio, atendiendo los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 62. El Consejo podrá pedir asesoramiento técnico y/o científico a especialistas en las diversas áreas, preferentemente profesionales de la misma Universidad. Cuando resulte necesario remunerar el asesoramiento, solicitará los recursos para el efecto al Consejo Superior Universitario.

Artículo 63. Los miembros del Consejo, al igual que sus asesores habituales o circunstanciales, asumen el compromiso de confidencialidad. Cuando haya razones que lo aconsejen, pedirán a sus asesores que ese compromiso sea documentado por escrito.

Artículo 64. La labor de los miembros del Consejo será *ad honorem* hasta que el presupuesto de la Universidad pueda incluir una dieta por sesión.

IX. G. Resolución de disputas

Artículo 65. Cualquier disputa que surja entre un investigador y la Universidad referida a este Reglamento, la titularidad de las creaciones o la distribución de beneficios será resuelta por medio del arbitraje. El investigador y la Universidad designarán un árbitro cada uno. Los designados, a su vez, elegirán a un tercero, que deberá ser experto en propiedad intelectual. El trío arbitral decidirá de manera inapelable sobre la base de los argumentos de las partes y de las pruebas presentadas.

Artículo 66. El procedimiento aplicable será el establecido en el Título X del Código Procesal Civil.

X. Conclusión

Es criterio nuestro que una normativa que defina derechos intelectuales de los investigadores/inventores/creadores en el ámbito universitario y asegure una adecuada participación de aquéllos en la explotación económica de sus creaciones, no solo les dará seguridad y certeza, sino que se constituirá en un acicate para la investigación. La conveniencia del Reglamento no estará dada solo por la previsibilidad en el manejo de los derechos de los creadores y los beneficios que éstos obtengan con sus logros concretos, sino también por la institucionalización y ordenamiento de todas las actividades creativas, así como de las gestiones para su administración y negociación.

Entendemos que la normativa beneficiará tanto a los investigadores y a la universidades, como a terceros interesados (inversionistas, empresas, instituciones vinculadas). Lejos estamos de pretender que el reglamento sea un mecanismo que asegure que en las universidades paraguayas se encuentren soluciones para los grandes desafíos científicos y técnicos aun no resueltos. Nos parece suficiente que

se constituya en un estímulo para que en Paraguay puedan lograrse avances – probablemente modestos, pero avances al fin-- en los distintos campos del saber referidos a nuestra realidad. De esa manera se irá creando paulatinamente una rutina de la investigación hoy inexistente en nuestro medio. Y quizás gracias a ella puedan surgir algunos aportes paraguayos para esa gran tarea de progreso técnico-científico en que está embarcada la investigación de los países desarrollados. Si en mucho tiempo eso no llega a ser posible, por lo menos se irá creando una tradición de investigación disciplinada y seria.

El espíritu que nos animó fue el de propender hacia una normativa en que el aseguramiento de protección a investigadores/inventores/creadores se constituya en un estímulo para perseverar en su actividad. Haciendo un juego de palabras, que crear sea remunerado y que la remuneración sea un incentivo para seguir creando. Con la adopción del reglamento que se propone se podrá desde la universidad fomentar el respeto y cumplimiento de los derechos intelectuales, tema muy sensible en las relaciones económicas internacionales en la actualidad, pero de poco conocimiento en nuestro medio.

XI. Bibliografía

CROWELL W. Mark, “Documentar las invenciones”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, II.

MONOTTI Ann y RICKETSON Sam, *Universities and Intellectual Property*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

SÁNCHEZ Fernando, “Manual de procedimientos de propiedad intelectual para investigadores y empresa semilleras, en *Innovación y propiedad intelectual en el mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola*, Editorial Heliasta, Buenos Aires., 2006.

WEIDEMIER B. Jean, “La propiedad de las invenciones de la Universidad: Consideraciones prácticas”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, II.

YOUNG Terry A., “El establecimiento de una Oficina de Transferencia Tecnológica (OTT)”, en *Gestión de la propiedad intelectual e innovación en agricultura y en salud. Un manual de buenas prácticas*, Fundación para la Innovación Agraria, PIPRA, Santiago de Chile, 2010, I.